

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 31 de Julio de 1904.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguientes:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de Comercio y Navegacion entre España y Grecia, firmado en Paris el 23 de Septiembre de 1903.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cum-

plir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintinueve de Julio de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Estado, *Faustino Rodriguez San Pedro*.

(Gaceta del 27 de Julio de 1904.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

En vista del reglamento y cuestionario elevados a este Ministerio por el Instituto de Reformas sociales conteniendo las bases de una importante conferencia sobre Prevision popular, propuesta por dicho Centro oficial; y considerando los grandes beneficios que reportaría a la clase obrera la implantacion de una reforma que cuenta ya en su apoyo con las mociones favorables de importantes Cajas de Ahorros de diversas provincias;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que la conferencia se reúna en Madrid en el Instituto de Reformas sociales el dia 17 de Octubre próximo, conforme al reglamento y cuestionario formulados por dicho Instituto.

2.º Que a los efectos de que lleguen a conocimiento de las entidades convocadas los grupos de cuestiones a que han de respon-

der en la informacion oral, se dé publicidad oficial al reglamento y al cuestionario indicados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1904.—*Allendesalazar*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 29 de Julio de 1904.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

La competencia que el artículo 25 de la ley de 22 de Agosto de 1882 atribuye a los Gobernadores civiles de conceder permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, lleva aparejado el deber ineludible de negarlo siempre que constituyan un peligro, siquiera probable, para los que a ellas concurren, al extremo de que el legislador quiso que la aquiescencia de las Autoridades fuese y significara siempre la garantía de la seguridad de los espectadores.

Lamentables sucesos recientemente acaecidos han demostrado la prevision del anterior precepto y la necesidad de cumplirlo estrictamente, prohibiendo en todos los casos la celebracion de espectáculos que, además de ser

contrarios a la cultura, pueden originar numerosas desgracias y dar motivo a perturbaciones del orden, que las Autoridades gubernativas están obligadas a prevenir y evitar.

En su virtud, recuerdo a V. S. el deber que tiene de no autorizar ni consentir la celebracion de diversiones públicas que amenacen la completa seguridad de los asistentes a ellas, ya se trate de luchas de animales fieros ó salvajes, ya de cualesquiera otros espectáculos en que se utilicen armas, sustancias explosivas ó aparatos que no ofrezcan la certeza absoluta de que en ningún caso puedan ocasionar daños a los espectadores ni a quienes se sirvan de aquéllos, no debiendo permitir tampoco que la lidia de reses bravas se celebre en locales que no reúnan las mismas condiciones de seguridad, y aunque en ella tomen parte quienes no tengan acreditada su pericia y su destreza.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y exacta observancia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1904.—*Allendesalazar*.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 30 de Julio de 1904.)

Conclusión del PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1904 á 1905, relativo á los montes públicos de esta provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto de 1900 é Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.

Número del Catálogo	TÉRMINO MUNICIPAL.	NOMBRE DEL MONTE.	PERTENENCIA.	CABIDA. Hectáreas.	PASTOS				Resumen de tasaciones. Ptas. Cts.		
					Menor Lanar	TASACION. Ptas. Cts.	Estacion.	MAYOR. Ptas.			
187	Moralejalas Panaderas	Pino Chico.	Moraleja las Panaderas	2'60 (a)	12	6	1.º Dibre. á 1.º Marzo.	3	9	1.º Mayo á 30 Set	15
188	Idem.	Redondo.	Idem.	1'85 (a)	»	»	»	»	»	»	»
189	Idem.	Vega.	Idem.	61'43 (a)	250	125	Idem.	60	18	Id.	305
191	Olinos de Peñafiel..	Fuente de Abril y Comisario..	Olmos de Peñafiel..	8'05 (a)	»	»	»	10	60	Año	60
192	Pedraja Portillo (La).	Prado los Caballeros..	Pedraja Portillo (La)..	114'13 (a)	»	»	»	100	600	Id.	600
193	Peñaflor.	Aguañales.	Peñaflor.	27'22 (a)	»	»	»	30	180	Id.	180
194	Idem.	De Arriba.	Idem.	11'39 (a)	»	»	»	10	60	Id.	60
195	Idem.	Doncellero.	Idem.	4'61 (a)	»	»	»	5	30	Id.	30
196	Piñel de Arriba. . . .	La Calera.	Piñel de Arriba. . . .	9'71 (a)	»	»	»	10	60	Id.	60
197	Idem.	Majanogordo.	Idem.	2'34 (a)	»	»	»	2	12	Id.	12
198	Idem.	Vega.	Idem.	3'31 (a)	»	»	»	8	18	Id.	18
199	Pozal de Gallinas..	Escobar.	Pozal de Gallinas..	1'63 (a)	»	»	»	»	»	»	»
200	Idem.	Gallegos.	Idem.	13'51 (a)	»	»	»	14	84	Id.	84
201	Idem.	Hoyungomez.	Idem.	8'63 (a)	»	»	»	8	48	Id.	48
202	Idem.	Juncar.	Idem.	2'97 (a)	»	»	»	3	18	Id.	18
203	Idem.	Nava del Caño..	Idem.	3'80 (a)	»	»	»	3	18	Id.	18
204	Idem.	Prado de las Fieras.	Idem.	8'26 (a)	»	»	»	8	48	Id.	48
205	Idem.	Idem del Tejar..	Idem.	8'40 (a)	»	»	»	8	48	Id.	48
206	Idem.	Reguera.	Idem.	1'64 (a)	»	»	»	»	»	»	»
207	Idem.	Salgueral.	Idem.	15'71 (a)	»	»	»	20	120	Id.	120
208	Idem.	Vega.	Idem.	11'60 (a)	»	»	»	10	60	Id.	60
209	Ramiro.	Arroyada.	Ramiro.	7'92 (a)	»	»	»	8	48	Id.	48
210	Idem.	Idem de Bilbis..	Idem.	3'96 (a)	»	»	»	4	24	Id.	24
211	Idem.	Arroyos (Los).	Idem.	0'12 (a)	»	»	»	»	»	»	»
212	Idem.	Caño (El).	Idem.	8'55 (a)	»	»	»	8	48	Id.	48
213	Idem.	Era del Capellan..	Idem.	3'13 (a)	»	»	»	3	18	Id.	18
214	Idem.	Vega (La).	Idem.	14'29 (a)	»	»	»	14	84	Id.	84
223	San Miguel del Arroyo	Dehesa boyal.	Santiago del Arroyo..	13'23 (a)	»	»	»	20	120	Id.	120
224	San Pablo la Moraleja.	Aldeguela.	San Pablo la Moraleja.	3'57 (a)	»	»	»	3	18	Id.	18
225	Idem.	Era.	Idem.	4'72 (a)	»	»	»	4	24	Id.	24
226	Idem.	Juncar.	Idem.	2'16 (a)	»	»	»	2	12	Id.	12
227	Idem.	Prado Llano.	Idem.	3'54 (a)	»	»	»	3	18	Id.	18
228	San Pelayo.	Barrios.	San Pelayo.	7'45 (a)	»	»	»	7	42	Id.	42
229	Idem.	Rey (El).	Idem.	7'30 (a)	»	»	»	7	42	Id.	42
230	San Salvador.	Concejo.	San Salvador.	11'51 (a)	»	»	»	12	72	Id.	72
234	Tordesillas.	Batuecas (Las)..	Villamarciel.	3'90 (a)	»	»	»	12	20	Id.	20
237	Idem.	Eras.	Idem.	3'68 (a)	100	4	1.º Dibre. á 1.º Marzo.	12	20	1.º Mayo á 30 Set.	24
236	Idem.	Peñuelas ó Manzano.	Idem.	10'50 (a)	200	8	Idem	36	58	Id.	66
245	Velliza.	Machos (Los).	Velliza.	0'43 (a)	»	»	»	»	»	»	»
246	Idem.	Oyuelo.	Idem.	3'35 (a)	»	»	»	3	18	Año	18
247	Idem.	Redondo.	Idem.	2'16 (a)	»	»	»	2	12	Id.	12
248	Idem.	San Martin.	Idem.	1'31 (a)	»	»	»	»	»	»	»
249	Idem.	Valdesamar..	Idem.	5'39 (a)	»	»	»	5	30	Id.	30
250	Idem.	Vega de Abajo..	Idem.	11'85 (a)	»	»	»	10	60	Id.	60
251	Idem.	Id. de Arriba.	Idem.	10'49 (a)	»	»	»	10	60	Id.	60
255	Villalán de Campos.	Las Presas y otros.	Villalán de Campos.	26'40 (a)	»	»	»	30	180	Id.	180
263	Villanueva San Mancio	Grande (El).	Villanueva S. Mancio.	15'27 (a)	»	»	»	10	60	Id.	60
264	Idem.	Guañañas (Las).	Idem.	19'53 (a)	»	»	»	20	120	Id.	120
265	Idem.	Pequeño (El).	Idem.	12'59 (a)	»	»	»	10	60	Id.	60
266	Idem.	Veguillas (Las).	Idem.	5'66 (a)	»	»	»	4	24	Id.	24
267	Idem.	Otro al mismo pago..	Idem.	3'34 (a)	»	»	»	2	12	Id.	12
270	Villavieja.	Carrepozalbar..	Villavieja.	20'66 (a)	»	»	»	30	120	Id.	120
SUMA.				1189'88	618	171		1308	6685		6856

RESÚMEN.

	CABIDA Hectáreas	LEÑAS.				PASTOS.				PIEDRA.		CAZA	Resumen de tasaciones Pesetas Cts.	
		Altas Esté- reos	TASACION Ptas.	Bajas Esté- reos.	TASACION Ptas.	MENOR. Lanar	TASACION Pesetas.	MAYOR	TASACION Ptas.	Me- tros cubi- cos.	TASACION Ptas.	Pesetas		
Montes exceptuados en concepto de aprovecha- miento comun.	149'44	»	»	»	»	»	»	250	1500	»	»	»	1500	
Montes exceptuados como dehesas boyales.	704'37	75	150	»	»	970	»	710	3164	»	»	303'60	4930'10	
Montes no exceptuados ó enajenables.. . . .	36699'49	»	»	9100	10020	27350	50	24582'50	1106	5242	60	60	725	40629'50
Montes y demás terrenos públicos investigados y no clasificados.	1189'88	»	»	»	»	618	»	171	1308	6685	»	»	»	6856
TOTALES.	38743'09	75	150	9100	10020	28938	50	25766	3374	16891	60	60	1028'60	53915'60

Valladolid 11 de Abril de 1904.—El Ingeniero Jefe de la Region, Pedro Henriquez.

PLIEGO GENERAL DE REGLAS FACULTATIVAS

1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.ª En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.ª El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.ª La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.ª En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.ª Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando retienos los hoyos.

9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.ª En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.ª El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.ª Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.ª Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17.ª La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.ª En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.ª Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.ª El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.ª Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.ª Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadon para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciado para las primeras.

23.ª De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24.ª El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.ª De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hongues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud.....	3'40 mts.
En la base superior.....	0'11 id.
Latitud.....	En la inferior.....
	0'12 id.
Profundidad.....	0'15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año.....	0'50 mts.
Id. del segundo.....	0'60 id.
Id. del tercero.....	0'60 id.
Id. del cuarto.....	0'80 id.
Id. del quinto.....	0'90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara: 3'40 id.

26.ª No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.ª Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.ª La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.ª Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.ª, podrá autorizarse la resinación á muer-

te en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.ª Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.ª No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelás, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.ª Las operaciones de descorche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.ª El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.ª Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar bajo pretexto alguno la corteza madre al verificar las catas.

35.ª Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.ª En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los al-

cornosques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.ª La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.ª Se cogará de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelacion*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.ª La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije paracada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.ª El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.ª La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes reviejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.ª El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.ª Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.ª

44.ª El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.ª En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.ª Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expe-

didada á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.ª La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filon seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.ª Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y, á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.ª

49.ª La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.ª Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.ª Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.ª No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento: en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión;

y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.ª A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 1.646.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Adolfo Suarez Gutierrez, Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado con los nombres y apellidos Leandro Martinez, Leonardo Perez de las Navas, Felipe Irayzor, cuyas señas personales y de vestir se expresarán, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado contra el mismo en la causa que se le sigue por estafa de una bicicleta de la propiedad de don Baltasar Campos, de esta vecindad, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, empezando á contarse el término desde el siguiente día al en que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

Asimismo ruego y encargo tanto á las autoridades civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición en la Cárcel del partido dando cuenta inmediatamente que lo verifiquen.

Dado en Valladolid á veintisiete de Julio de mil novecientos cuatro.—Adolfo Suarez.—El Actuario, Nicolás García.

Señas.

El sujeto es de estatura regular, pelo rubio algo rizado,

sin bigote ni barba; viste traje oscuro, botas negras de paño, tiene unos veinticinco á veintinueve años, lleva un reloj de bolsillo muy delgadito color aluminio con esfera de números, y la expresión que usa con frecuencia es «ni más ni menos».

Núm. 1.647.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, se cita á unas vecinas de la calle de María Molina, cuyos nombres y circunstancias se ignoran, á quienes Florencia Lopez Busnadiago, manifestó hará unos trece ó catorce meses próximamente y con motivo de haberse encontrado un reloj en la mencionada calle, si era de la propiedad de alguna de ellas, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado con el fin de recibirla declaración en la causa que con motivo del hallazgo de dicho reloj se sigue en este Juzgado, bajo apercibimiento que de no comparecer, las parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid veintinueve de Julio de mil novecientos cuatro.—El Actuario, Nicolás García, por Suarez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.648.

Alaejos.

El día 26 del corriente fué recogida por el vecino de ésta, Braulio Martín Mangas, y depositada en la casa del mismo, una pollina negra, edad cerrada, de regular estatura, y con una cortadura en medio de la oreja izquierda. La persona que acredite ser su dueño, puede pasar á recogerla previo abono de los gastos causados.

Alaejos 29 de Julio de 1904.—El Alcalde, Alfonso Mela.—El Secretario habilitado, Valentín Antoráz.